



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Asunto: Auto Inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00005.00
Causante: Max Melvin Mendoza
Solicitante: Luz Aurora Mendoza Ávila
Auto: **095**

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso de sucesión intestada promovida por Luz Aurora Mendoza Ávila, C.C. 1.094.927.955 en calidad heredera de la sucesión intestada del causante Max Melvin Mendoza, quien en vida se identificó con la C.C. 6.040.204.

El artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de la demanda, indicando en su numeral 4 *“Lo que pretende, expresado con precisión y claridad”* y en el 5 *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

El artículo 84 ibidem, señala los anexos de la demanda, indicando como tal en su numeral *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...”*

El artículo 85 ibidem, establece la forma de acreditar la prueba o calidad en que actúan las partes, indicando en el inciso segundo: *“...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...o de la calidad de heredero...”*

Para los procesos de sucesión, también aplican las disposiciones especiales de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Debe aclararse los hechos en relación con los demás herederos, Linda Margoth Mendoza; Alba Dilan Mendoza Ávila, Luz Aurora Mendoza Ávila, Cristeltupei Mendoza Rincón, Harrison Mendoza Rincón y Jhuma Islendy Mendoza Garzón, pues a pesar de que se pide su emplazamiento por no conocer la ubicación, se aportan diferentes números telefónicos, pudiéndose obtener en ellos la información que la solicitante debe manifestar al juzgado.
2. No se aportó el anexo establecido en el artículo 489 C.G.P, numeral 5, relacionado con el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

3. En el acápite de peticiones especiales solicita designar perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia para que realice el avalúo comercial del inmueble. De acuerdo con el artículo 26, numeral 5 del C.G.P, en los procesos de sucesión el valor de los bienes relictos es el del avalúo catastral y, de acuerdo con el artículo 489 numeral 6, que remite al 444, cuando se trata de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%. De allí que no se advierta la finalidad de esta petición.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y **conformación del expediente***” por cuanto las piezas procesales se presentan todas en un archivo PDF. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico.

Por lo anterior, y por lo dispuesto en el artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión y se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que aclare lo pertinente, concediéndole el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de sucesión intestada del causante Max Melvin Mendoza, quien en vida se identificó con la C.C. 6.040.204, promovida por Luz Aurora Mendoza Ávila, C.C. 1.094.927.955 en calidad de heredera por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Fernando Patiño Martínez C.C. 6.437.757 y T.P. 71.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte solicitante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese,


JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza